

Octava.—Contra las resoluciones de las Jefaturas Provinciales de Tráfico por las que se deniegue la concesión de nuevos Permisos de Circulación en base a las certificaciones expedidas por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico con arreglo a la misma legislación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de los vehículos automóviles en los que se hubiesen efectuado reformas o reparaciones de importancia sin solicitar ni obtener la autorización correspondiente deberán someter aquéllos a la inspección técnica de la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que tengan su domicilio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.—Si el resultado de la inspección técnica fuere favorable la Jefatura Provincial de Tráfico, a la vista del certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y, en su caso, de la Tarjeta de Inspección Técnica, expedirá si procede nuevo Permiso de Circulación. Si dicho resultado fuese desfavorable, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria obrará conforme al artículo 253, IV 2, del Código de la Circulación, y si no se presentase el vehículo a nueva inspección técnica en el plazo señalado o el resultado de ella fuese desfavorable lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos del apartado IV-3 del artículo 253 referido, en relación con el 248, ambos del citado texto reglamentario.

Tercera.—Transcurrido el plazo de tres meses sin haber solicitado la inspección técnica que se ordena se sancionará conforme al artículo 252 del Código de la Circulación a los titulares de los vehículos en los que se hubiese efectuado sin autorización una reforma o reparación de las enumeradas en esta Orden, sin perjuicio de adoptarse por la Jefatura Provincial de Tráfico respecto a aquéllos la determinación que proceda conforme a los preceptos enumerados en la disposición transitoria segunda.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 19 de agosto de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación e Industria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de agosto de 1972 sobre financiación por el crédito oficial de bienes de equipo de procedencia extranjera destinados a la reestructuración y modernización de las Empresas periodísticas.*

Excelentísimos señores:

En las Ordenes por las que se han venido estableciendo anualmente los Sectores Prioritarios para la concesión del crédito oficial, se excluyen de su campo de financiación los bienes de procedencia extranjera.

Promulgada la Orden ministerial de 8 de junio de 1971, que disponía la posibilidad de financiación por el Banco de Crédito Industrial de la modernización de Empresas periodísticas, y dándose el caso de que parte sustancial de los equipos necesarios no se fabrican en España, se hace necesario extender con carácter excepcional el régimen señalado a este tipo de bienes.

En consecuencia, este Ministerio, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de agosto de 1972, ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Banco de Crédito Industrial podrán financiarse, dentro de las condiciones establecidas en la normativa que le sea aplicable, los bienes de equipo de procedencia extranjera destinados a la reestructuración y modernización de las Em-

presas periodísticas a que se refiere la Orden ministerial de 2 de junio de 1971 previo informe favorable del Ministerio de Información y Turismo sobre la conveniencia de tal inversión y del Ministerio de Industria sobre la inexistencia de producción nacional en condiciones análogas de los mencionados bienes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se autoriza a Centros docentes para impartir, con carácter experimental, el séptimo curso de Educación General Básica durante el curso 1972-73.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º, 1. del Decreto 2439/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la reforma educativa, establece que el próximo curso 1972-73 se implantará, con carácter de ensayo y experimentación, el séptimo curso de Educación General Básica.

Asimismo el artículo 2.º, número 3, del Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y del Bachillerato en el año académico 1972-73, establece que podrán impartir el séptimo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, los Centros que, impartiendo en el actual año académico el sexto curso de Educación General Básica con dicho carácter, lo soliciten y reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Para ello se tendrán en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, referente a los Centros Experimentales y autorización para la Experimentación en Centros Ordinarios, así como la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970 y lo establecido en la presente.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º En el próximo año académico 1972-73 podrán impartir el séptimo curso de Educación General Básica, a título experimental, aquellos Centros de Enseñanza que hayan impartido de modo satisfactorio, a juicio de la Inspección Técnica de Educación, en el actual año académico, el sexto curso de Educación General Básica, con carácter experimental, y cumplan los requisitos que se especifican en la presente Orden.

2.º Los Directores de los Centros docentes a que se refiere el apartado anterior solicitarán de este Ministerio la correspondiente autorización para impartir el séptimo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, que será concedida teniendo en cuenta:

a) El número de unidades de Educación General Básica que posee el Centro, que no podrá ser, en ningún caso, inferior a ocho.

b) La disposición de los espacios y la adecuación de las zonas de trabajo que el Centro posea para la realización de las actividades correspondientes al curso que va a experimentarse, de acuerdo con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1971 y 10 de febrero de 1971 que aprueban las Orientaciones Pedagógicas para la segunda etapa de Educación General Básica y el programa de necesidades docentes de los Centros de Educación General Básica, respectivamente.

c) El número de Profesores del Centro con nivel adecuado para impartir las siguientes áreas y disciplinas, previstas en la Orden ministerial:

- Área filológica (lengua española y extranjera moderna).
- Área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- Área de Ciencias Sociales.

- Educación estética y pretecnológica.
- Formación religiosa.
- Educación física.

A este fin se tendrán en cuenta las titulaciones académicas previstas en el Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación del curso para la implantación generalizada del sexto curso de Educación General Básica en el próximo año, o, en su defecto, el número de Profesores de Centros que están realizando los cursillos de especialización regulados por Orden ministerial de 17 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) o hayan sido propuestos, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza para realizarlos.

d) La estructura organizativa del equipo docente y directivo del Centro, así como el número y organización de los distintos Departamentos que van a funcionar en el mismo.

3.º Al objeto de acreditar los extremos anteriormente señalados, las peticiones de autorización irán acompañadas del anexo a esta Orden, debidamente cumplimentado, así como la documentación siguiente:

- Esquema orgánico de las distintas unidades, instalaciones y zonas de trabajo que posea el Centro, con expresión del número de puestos escolares disponibles y de los que realmente vayan a ocuparse.
- Distribución concreta de las actividades y funciones de equipo directivo del Centro, así como de los distintos Departamentos, equipo docente, coordinadores de área o Profesores tutores, si los hubiere.
- Compromiso de ajustarse a las orientaciones pedagógicas aprobadas por Orden ministerial de 6 de agosto de 1961 y normas pedagógicas que dicte, con carácter complementario, el Ministerio.

4.º Las solicitudes de autorización deberán presentarse en las respectivas Delegaciones Provinciales, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Las Delegaciones Provinciales, a medida que vayan recibiendo las solicitudes, darán traslado de las mismas al Servicio de Inspección Técnica para que informe, en el plazo improrrogable de quince días, sobre las condiciones pedagógicas del Centro.

Las Inspecciones Técnicas Provinciales podrán solicitar de oficio la autorización para implantar en determinados Centros el séptimo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, razonando la propuesta y aportando los datos necesarios a que hace referencia el número 2 de esta Orden.

6.º Una vez completados los expedientes o informados por el respectivo Consejo Asesor, la Delegación Provincial los remitirá al Rectorado de Distrito Universitario, con el fin de que sean informados por el Instituto de Ciencias de la Educación, quien a su vez los enviará a la Dirección General de Ordenación Educativa, la que en un plazo máximo de quince días lo comunicará a la Dirección General de Programación e Inversiones para que formule al Ministerio la propuesta de autorización definitiva, que se inscribirá ulteriormente en el Registro de Centros Docentes.

7.º La Inspección Técnica cuidará muy particularmente de la orientación y supervisión de los Centros autorizados para impartir el séptimo curso, con carácter experimental.

8.º De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, los estudios realizados con carácter experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que si se hubieran realizado sin tal carácter.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

ANEXO

IMPLANTACION del 7.º CURSO DE EDUCACION GENERAL BASICA CON CARACTER EXPERIMENTAL (año académico 1972-73)

Denominación del Centro: .....

Domicilio .....  
(Población, calle o plaza, teléfono)

CENTRO ESTATAL: COLEGIO NACIONAL

Número de unidades (1)			Enseñanza Mixta (2)		Observaciones
Pv.	os.	as.	Si	No	
.....	.....	.....	.....	.....	.....

CENTRO NO ESTATAL: COLEGIO

Enseñanza Mixta (2)		Unidades de E. G. B.		Enseñanza Primaria		Enseñanza Media
Si	No	os.	as.	os.	as.	
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

A) Centro privado .....

Bi Consejo E. Primario .....

C) Centro concertado .....

PROFESORADO

Retribuido por ..... { El Estado .....  
El Centro .....

(1) Exprésese numéricamente.  
(2) Póngase Si o No donde proceda.

PROFESORADO

Títulos y diplomas

Area filológica (Lengua española y extranjera moderna) .....	D.	.....
Area de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza .....	D.	.....
Area de Ciencias sociales .....	D.	.....
Educación estética y pretecnológica .....	D.	.....
Formación religiosa .....	D.	.....
Educación Física .....	D.	.....
Número de puestos escolares para 7.º de E. G. B.: a) Ocupados .....		b) Libres .....
Observaciones: .....		

He comprobado los datos que en este informe se declaran,

de ..... de 1972

El Director del Centro,

El Inspector técnico,

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se destinan inclusiones como profesorado habilitado para impartir en el curso próximo el sexto de Educación General Básica a quienes presenten títulos expedidos por las Escuelas y Centros que se mencionan.*

Ilustrísimos señores:

En relación con las consultas formuladas para impartir el sexto curso de E. G. B. el próximo año académico 1972-73, y como aclaración al artículo 3.º, 2, y a la Disposición adicional 1.º del Decreto 1380/1972, de 5 de mayo, y del artículo 3.º, 1.º, f), de la Orden ministerial de 17 de junio de 1972,

Esta Dirección General ha resuelto:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de referencia y cumplidos los requisitos que en el mismo se señalan, en el próximo año académico 1972-73 podrán impartir las enseñanzas de E. G. B. en la disciplina de Formación Estética y Pretecnológica los que posean un título expedido por Escuelas Superiores de Bellas Artes, Escuelas de Arte Dramático, Conservatorios de Música, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, Escuelas de Cerámica o Escuelas de Canto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Educación y Ciencia.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se resuelve el concurso de méritos 1/1972 para la provisión de vacantes al Cuerpo Auxiliar, convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del pasado mes de mayo.*

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de méritos número 1/1972 para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del pasado mes de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 131, de 1 de junio siguiente), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Resolver con efectos del día 11 de septiembre próximo el mencionado concurso de méritos, destinando a los funcionarios que se expresan en la adjunta relación a los Departamentos y localidades que se citan.

Segundo.—Declarar reingresados al servicio activo, reingreso que se efectuará a partir de 11 de septiembre próximo, a tenor de lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los funcionarios que a continuación se indican:

- A03PG008949.—Hortelano García, Rosa.
- A03PG011070.—Dabán Juan, María del Carmen.
- A03PG012788.—Molina López, Luis.
- A03PG014212.—González Feijoo, Regina.
- A03PG015065.—Pérez Durán, Manuel.

Tercero.—Por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales interesados, en uso de las facultades atribuidas a los mismos en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el artículo 13.2 del Decreto 1106/1966 y el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con efectos del mencionado día 11 de septiembre se adscribirán a los funcionarios que han obtenido vacante en el Departamento a plazas determinadas dentro de la localidad que en cada caso se menciona, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno (Director general de la Función Pública).

Cuarto.—El cese del funcionario que obtenga nuevo destino a consecuencia de este concurso se efectuará en el plazo máximo de tres días, contados a partir del día 11 de septiembre próximo.

Cuando el destino obtenido a través de este concurso suponga cambio de localidad, el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de cese en el Centro donde actualmente venga prestando servicios. Si el destino radicara en la misma localidad, dicho plazo posesorio será de cuarenta y ocho horas.

Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto.—Los Jefes de los Centros o Dependencias en los que han de causar baja o alta los funcionarios afectados por la resolución del concurso de traslado diligenciarán los títulos o nombramientos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese o incorporación, enviando copia autorizada de las mismas a la Presidencia del Gobierno (Director general de la Función Pública) y a la Jefatura de Personal de su Ministerio.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.